

lo declaramos en Derecho ; y en la Villa de San Peláyo le diò una porcion de Tierra, asì poblada, como despoblada, con sus Molinos, y Pesquerias, que pertenecian à el Rey, segun lo havia declarado en Derecho.

XXXVI. Conforme à los Establecimientos de las Leyes Godas, y explicacion hecha de su observancia, se ven los pocos Juicios que se hallan impressos de aquellos primeros tiempos de la Restauracion. En el año novecientos treinta y dos (que tenia el Señorío de Castilla el Conde Fernán Gonzalez) Estevan, Abad de Cardena, litigò con varios Lugares de las cercanias de Burgos, sobre el uso de las Aguas, y pertenencia à sus Molinos de toda la que corria por el Caz, desde Castañares à Burgos, de que solian usar los Lugares : El Juicio se introduxo, y feneciò ante el Congreso del mismo Conde Fernan Gonzalez, su Alferrez Gomez Diaz, y Alvaro Muñoz : todos estos intervinieron como Jueces, y determinaron el Pleyto por las Leyes Godas, que advierte el Padre Berganza ; en lo que claramente se conoce ser este el Consejo Supremo que tenia este Soberano, y ser algunos de los que aqui intervinieron Legistas, y Sabidores de las Leyes, por donde determinaron sin recurso alguno ; y por esto se llaman Juicio Levado, (1) ò

Al-

---

(1) P. Berganza, Escritura 22. Apendic. del tom. 2. fol. 379. *Et habuimus Judicium Levatum ante Comite Ferdinando Gundisalviz, & alijs quos supra diximus.*

Alzado , que es la ultima terminacion , correspondiente à la que dieron despues los Jueces de Alzada de la Corte , llamados asì por lo *Alzado* del Juicio.

XXXXVII. Otro Juicio del año novecientos quarenta y uno explica con voces mas claras el Consejo del Conde , y calidad de personas que le componian. Por determinacion judicial del Conde Fernan Gonzalez , y su Consejo , Juan , y su Muger Cigilona permutaron con el Monasterio de Cardena , y su Abad Cypriano , unas Casas , y Heredades , que poseian en las cercanias de San Torquato ; y dice la Escritura (1) se hizo por *Providencia del Señor Fernan Gonzalez , y concurrencia de todos los Jueces , y Senniores del Consejo de Burgos , segun lo determinaron justamente , à lo que se aquietaron , y recibieron con gusto todos los Litigantes.*

XXXXVIII. Este proprio Consejo tenia por este tiempo en Leon Don Ramiro , quien el año novecientos quarenta y quatro diò à el mismo Monasterio de Cardena la tierra llamada de Pomar , con el honor , y Feudo de treinta sueldos de pension  
an-

---

(1) P. Berganza, Escritura 28. fol. 382. dicho Tomo. *Ut in providentia , Domini Fredinandi Comitiss , & omnium Judicum & Senniorum turham ex Concilio de Burgos , sicut illi bene providerunt , & illis & nobis bene complacuit.*

annual : cuya Donacion dice (1) fue arreglada en su Consejo. Esta Escritura se halla original , y se pone con las particularidades que indica : Firma Don Ramiro reynando en Leon : Confirma , como su Feudatario el Conde Assur de Castilla en este modo : *Et ego Comite Assur Fernandez in Castella , & sub ejus imperio confirmo* : Firma entre otros Munio Sayon Justo Cancelo , que es el Cancelario , ò Chancillèr ; y firmaron otros muchos del Consejo , que Raymundo , Notario del Rey , comprehendiò en esta expresion : *Et alij multi ex Concilio , qui adfuerunt presentes.*

XXXIX. En los Instrumentos posteriores se hallan varias expresiones , por las que se manifiesta , que los Reyes posteriores conservaron el proprio Consejo , de cuyo acuerdo procedian en sus Resoluciones , y Donaciones. Don Alfonso el Sexto en el año mil y noventa (2) confirma à la Iglesia de Palencia , con consejo de sus Obispos , y Principes , las Mercedes que le havian hecho sus predecesores,

y

---

(1) Escritura 34. fol. 388. en el mismo Padre Berganza. *Ut dedissetis nobis in honorem (30. solidos) propter quod in nostro Concilio fuit facta hanc donationem.*

(2) Privileg. en Pulgar , Historia de Palencia , tom.2. lib. 2. fol. 123. *Sicut Pater meus Rex Ferdinandus fecit cum consilio & voluntate Episcoporum suorum Albito , & Gomessano , & omnibus Optimatibus suis.*

y señaladamente las que hizo su Padre el Rey Don Fernando , con consejo de todos sus Obispos , y de sus *Optimates* , ò Grandes , que ya se llamaban así por este tiempo. Ante el mismo Don Alonso se siguiò Pleyto en el año de mil setenta y tres (1) entre el Abad de Cardaña , y los Infanzones del Valle de Orbaneja , sobre el aprovechamiento de Pastos , en la qual Causa dice la Escritura , dieron Sentencia los Magnates de Castilla por el juramento decisivo , conforme à las Leyes Godas.

L. Entre los del Consejo Supremo elegian los Reyes los que les parecia para la decision de las Causas , siguiendo las Leyes , y estilos de Romanos , y Godos , que se han dicho , de lo que se hallan bastantes insinuaciones. Los Monges del Monasterio de Eslonza siguieron Pleyto el año mil setenta y tres (2) con los de San Facundo , y Primitivo , sobre la Iglesia Parroquial de San Mamès , del Territorio de Mel-

Mel-

---

(1) Escritura 115. fol. 440. en el P. Berganza, tom. 2. *Es super hanc causam dederunt Judicium omnes Magnati de Castella per Juratores.*

(2) Escritura en el Cardenal de Aguirre, tom. 3. fol. 153. *Comparuerunt in presentiam Domini, & Gloriosissimi Alfonso Principis, sororem suam Dominam Urracam, & omnes Magnates Palatii, & elegerunt inde Judicio: & dederunt fratres S. Petri de Slonza Sacramentum pro ipsa Ecclesia, & hereditate: postea elegerunt intra se Concilium; ut fecissent con Cambiationem.*

Melgar , y comparecieron à introducir su Demanda à presencia del Principe Don Alonso, de su hermana Doña Urraca, y todos los Magnates del Palacio, ante quienes eligieron el Juicio , y le absolvieron por el juramento decisorio ; y para la Sentencia , y ultima terminacion , dice la Escritura , que eligieron el Consejo de entre ellos mismos , y los sentenciaron, y obligaron à cierta permuta , con que se terminò el Litigio.

LI. Las Resoluciones que se daban en la Corte por el Rey , y los de su Consejo , fueron siempre de tanto aprecio , que servian de Leyes en defecto de los Fueros , y Establecimientos de aquellos tiempos; y para las decisiones se empezaron à r copilar , y guardar en la Camara de los Reyes , desde los tiempos de este Rey Don Alonso el Sexto , las que aument  , corrigi  , y formaliz  por Fueros ,   Historias el Rey Don Alonso el Octavo , llamado el *Noble* , como se declara en el Proemio del Fuero Viejo , llamado de los Hijos de Algo ; y por estos Estilos , à falta de Leyes , se determinaban los Pleytos; estos son los que à el presente se llaman Leyes del Estilo , observadas , y recibidas antes que se formasse el Fuero Real , y las Leyes de Partida , y aumentadas despues con varias Resoluciones de la Reyna Doña M ria , y su Hijo Don Fernando el Quarto, como aparece de las mismas Leyes,   Estilos.

LII. El proprio Rey Don Alonso el Noble, que diò fuerza , y reglamento à estos Estilos , conservò el Consejo en el mismo modo que sus Predecesores , eligiendo entre los Consejeros los que tenia por mas à proposito para la decision de los Pleytos : lo que comprueba una Escritura del año mil ciento setenta y cinco. Por ella consta, que el Abad, y Monges del Monasterio de Cardena litigaron con los Lugares de Peñafiel , y Castrillo , sobre la Iglesia , y Bienes comprehendidos en una Donacion del Conde de Castilla Assur Fernandez ; y que todos los Litigantes vinieron à la Corte , y presencia del Rey Don Alonso. (i) El Rey lo encargò à el Conde Don Gomez , quien preparò el Juicio por el juramento decisorio de dos Monges ; y puesto en estado , dice la Escritura se determinò por el Conde à presencia del Rey , y otros Varones honrados , que en toda la serie de lo que se ha dicho , aparece ser los Consejeros.

LIII. Por todo lo que se ha dicho en esta Segunda Parte , se manifiesta , que hasta estos tiempos convecinos à el Santo Rey Don Fernando , Nieto de

---

(i) Escritura despues de la 32. del P. Berganza , fol. 386. *Venerunt ad Curiam Adelfonsi Regis ante presentiam ipsius , & præcipit Rex Comiti D. Gomez , ut judicaret Judicium istud ; & judicabit Comes coram Rege & aliis bonoratis viris qui aderant , ut jurarent duo Monachi.*

de Don Alonso Octavo , mantuvieron los Reyes , y Soberanos de la Restauracion de España las Leyes Godas , y Supremo Consejo establecido por ellas, sin que se advierta en toda la antigüedad el nombre moderno de *Consejeros* , y rara vez el de *Jueces* , conforme à lo que previno Don Alonso el Sabio de no haver estilado los Antiguos dar nombre de Jueces à los Señores , que exercieron Jurisdiccion ; y por tanto se reconoce en los Instrumentos referidos, que usaron hasta estos tiempos los dictados , y Titulos de *Senniores*, *Primates*, *Principes* , *Magnates* , *Optimates* , y *Honoratos* , y alguna vez el de *Alcaldes* , que indistintamente significa Jueces , y se empezó à usar desde el Reynado de Doña Urraca , y Concilio de Peñafiel del año mil ciento treinta y siete , y acaso antes.

*DESDE LOS TIEMPOS  
de S. Fernando hasta los presentes.*

LIV. **E**L Anonymo impugnador de la Antigüedad , y Autoridad del Consejo, tuvo por improbable , y por exorbitante la asistencia de Letrados , y conocimiento de Pleytos en el Consejo desde los tiempos de San Fernando ; y en su consecuencia negó , con demasiada confianza ; este establecimiento hasta el Rey Don Juan el Primero, en

en cuyo Reynado tambien lo niega , olvidado del punto , y medida , que se prescribiò à el principio. Para una assercion tan valiente fuera bien haver consultado la antiguedad que se ha dicho ; por la que consta huvo Letrados , y Pleytos en el Consejo, desde que los Godos le formaron con la Monarquia ; y fuera mucho mejor , y mas sincero , no haver omitido en las Leyes , y Documentos , que traxo entre manos , las expresiones que lo demuestran claramente : tomò de ellas lo inconducente , y de las Chronicas algunas decisiones de las Cortes , y del Consejo , en que intervinieron los nombres de Oydores , y Alcaldes para algunas diligencias ; y de esto saca por conclusion , que no huvo Consejeros Letrados , ni Togados en los tiempos de Don Fernando el Quarto , Don Alonso Undecimo , y Don Juan el Primero.

LV. Incurriò à la verdad el Autor en la falta que atribuyò à la Consulta del Consejo : Considerò las cosas de la Antiguedad en el proprio modo que passaban en su tiempo , y cayò en tantas equivocaciones , como letras ; y porque seria largo , y molesto detenernos à satisfacer cada una en particular, como por previo presupuesto , daremos una idèa del estado de estas cosas en aquellos tiempos , con lo que percibirà qualquiera el principio , y causa de todas las equivocaciones.

LVI. Ya queda dicho con Don Alonso el Sabio , que los Antiguos no acostumbraron dar nombre de Jueces à los Señores que exercian Jurisdiccion , y era el modo comun de nombrarles , por la dignidad , ò expresion general de *Senniores* , *Primates* , y otros ; à los que no tuvieron otro distintivo que el de Letrados , solian llamar los Jueces ; y en la Media Edad se introduxo el nombre Arabigo de *Alcal:les* , que significa lo mismo , y este se diò indistintamente à toda classe de Jueces , sin excepcion de los Supremos. En esta acepcion general los nombran las Leyes del Estilo , y las del Fuero Real , (1) hechas por los Españoles , entre quienes era comun aquella voz Arabiga ; y las de Partida , que manifiestan ser hechas por Estrangeros , se acomodaron mejor à darles siempre el nombre de Jueces , y una vez los nombran *Alcaldes* entre los Adelantados , y Merinos , y como à Jueces de superior Jurisdiccion , como con efecto la tenian en este tiempo.

LVII. Antes de los tiempos de San Fernando se usò comunmente llamar *Oydores* à los del Supremo Consejo , que asistian con el Rey à la Audiencia , y despacho de los Negocios reservados à su Soberania. En los antiguos Estilos ordenados por Leyes,

---

(1) Ley 2. tit. 1. part. 7.

yes, se dà (1) nombre de *Oydores* à los Jueces de los Supremos Recursos de las Alzadas; y las Leyes de la Partida llaman à los mismos *Juzgadores*, y *Oydores*. (2) Don Alonso Undécimo reputa' por una misma cosa su *Consejo*, ò *Audiencia*. (3) Don Enrique Segundo los llamó *Oydores*, en la ocasion' que discurrió el Anonymo sería la primera vez que se oyò este nombre. Don Juan el Primero previene el juramento de los *nuestros Oydores*, y los *nuestros Alcaldes*, y *Oficiales del nuestro Consejo*, y de la *nuestra Corte*, y *Chancilleria*, en que usò del nombre de *Oydores*, comun para todos; y finalmente en la Pragmatica de Valladolid del año mil quinientos veinte y ocho, se ordenò, que dos *Oydores del nuestro Consejo en vista*, y *en Grado de Revista* (4) vean los Pleytos, cuyo valor no exceda de ochenta mil maravedis.

LVIII. Las Leyes de Partida, y las demás correspondientes à esta edad, llaman *Consejeros* à los *Consultores privados*, à quienes se pide su dictamen, ò consejo. (5) A los Ministros del Consejo no

---

(1) Leyes del Estilo, la Ley 22.

(2) Ley 110. tit. 18. Partida 3.

(3) Ley 34. tit. 3. lib. 2. de las Leyes de Castilla, ò Ordenamiento.

(4) Repertorio de Cortes, y Pragmaticas de Andrés Martínez de Burgos, Ley 2. tit. 2. lib. 2. fol. 15.

(5) Todo el Título 21. de la Partida 3.

se les diò este nombre hasta los tiempos modernos, en que separados los Negocios, y Tribunales, y erigidas las Audiencias, y Chancillerias, se apropiò por su distincion à cada Cuerpo las voces de Consejeros, Oidores, y Alcaldes, como hoy las tienen. El uso mas frequente, que tuvieron los Reyes de nombrarlos, fue *los de nuestro Consejo*: asi se advierte en las Leyes, y Pragmatica del Titulo del Consejo, desde Don Alonso Undecimo, hasta Phelipe Segundo, quien tambien los llamò Jueces. (1) Phelipe Tercero es el primero en estas Leyes, que en el año mil seiscientos y ocho les dà nombre de *Consejeros Letrados*: (2) cuya voz se ve estendida despues à todos los Consejos.

LIX. Tampoco fueron Togados los Ministros en aquellos tiempos, como se supone. *Toga* es lo proprio que *Garnacha*, cuya voz deriva Don Sebastian de Covarrubias del verbo antiguo *Guarnir*, que es estar defendido, y puesto à cubierto: eran unas vestiduras largas, de la misma forma que son à el presente, pero de varios colores, y para el abrigo forradas ordinariamente de Piel: su uso era comun à hombres, y mugeres en los tiempos de San Fernando, como manifiesta una Escritura en el

Pa-

---

(1) Ley 55. tit.4. lib.2. de la Recopilacion.

(2) Ley 62. dicho titulo, y libro.

Padre Berganza. (1) Phelipe Segundo quiso distinguir su Ministerio con este traje, que usaban las personas de mayor Autoridad; y en el año de mil quinientos setenta y nueve, mandò que sus Consejeros, y Ministros vistiesen la Toga Negra: (2) cuya providencia estendiò à los Reynos de Sicilia por Real Cedula expedida en Valladolid en nueve de Septiembre de mil quinientos ochenta y dos, que fue preciso reiterar en tres de Septiembre de mil seiscientos y uno, segun informa Don Garcia Mastrillo. (3) Por èstos antecedentes es forzoso decir, que no conoce la antigüedad de los tiempos de San Fernando, y sus Successores, quien por ver las Decisiones de Alcaldes, y Oydores, infiere, que no hubo Consejeros Letrados, ni Togados en aquellos tiempos.

LX. Los Magistrados, y Tribunales Supremos, fueron en todas las Naciones aquellos Ministros que asistían; y juzgaban con los mismos Reyes; ò à quienes inmediatamente confiaban los Soberanos la

re-

(1) P. Berganza, tom. 2. Escritura 179. del año 1259. à el fol. 484.

(2) Don Sebastian de Covarrubias, *Thesoro de la Lengua*, verb. *Garnacha*. Rodrigo Mendez Silva, *Catálogo Real de España, Vida de Phelipe II.* fol. 153.

(3) Mastrillo de Magistrat. tom. 2. lib. 5. cap. 2. num. 17. y fig. fol. 117.

resolución , y consulta de los Negocios graves , y decisión de las Causas reservadas à su Soberanía , como se dixo à el principio ; y estos fueron , y se llamaron Alcaldes , ò Jueces , y formaban con otros el Supremo Consejo , especialmente desde los tiempos de San Fernando , hasta los de Don Alonso Undecimo , en los que se advierte separados los Negocios Criminales , y cometidos à los Alcaldes de la Corte.

LXI. Entre los muchos Sujetos que eran del Consejo , destinaba el Rey à su arbitrio los que le parecia , para las diversas classes de Negocios reservados à su Corte , y Soberanía : unos asistían à la primera instancia de todos los Negocios que se trataban en la Corte , donde el mismo Rey promovía , y litigaba sus derechos. Estos Alcaldes , ò Jueces , por el mismo acto de serlo , adquirían el honor de ser hijos de Algo de primer orden ; (1) esto es de los que devengaban quinientos sueldos por la contravencion de sus Fueros , à distincion de los que indica el Fuero Viejo , que solamente devengaban trescientos : Exercían su empleo en el Palacio , ò Casa del Rey , y las mas veces con su intervención , y presencia : Despachaban con el Sello del Rey , (2) que

ya

---

(1) Ley 85. y 143. de las de el Estilo , y la 32. expresa los casos en que se havia de conocer.

(2) Ley 27. del Estilo.

ya estaba en el Chanciller por este tiempo , y luego que intervinieron los Notarios en los Juicios desde los tiempos de Don Alonso el Sabio , libraban los Despachos por el Notario , ò Secretario , que tenia el Rey en su Camara. (1)

LXII. Ante qualquiera de estos Alcaldes , ò Jueces Supremos litigaba el Rey sus derechos , y pagaba las costas , quando sus emplazamientos ocasionaban algun contra Fuero. Por haver sido emplazados por un Alcalde mas de ciento y ochenta Vecinos de Oviedo , contra sus Fueros , dice la Ley : (2) *E por esto fue juzgado contra el Rey Don Alonso (el Sabio) que pechasse costas de setenta y tres maravedis; y el Rey tuvo por bien , è fallòlo assi por Derecho , è mandòlos pagar.* A qualquiera de estos Alcaldes le daba la Ley facultad de nombrar otro en su lugar, (3) *si fueren enfermos , ò en mandado del Rey , ò de Consejo :* en cuya expresion se vè claramente ser los Alcaldes de este tiempo del Supremo Consejo del Rey , y Letrados , para la determinacion de toda classe de Pleytos ; y finalmente quando los Reyes frequentaron menos la decision , y asistencia à los Pley-

(1) Ley 30. del Estilo.

(2) Ley 30. del Estilo.

(3) Ley 2. tit. 7. del Fuero Real, ordenado por Don Alonso el Sabio. Y Ley 17. tit. 4. Partida 3.

Pleytos , dice Don Alonso Undecimo à el año mil trescientos veinte y nueve , (1) queria asistir los Viernes de cada semana con sus Alcaldes de Corte à oír los Negocios Criminales , y las quejas de los Presos: en que supone estar separado lo Criminal del Consejo , y encargado à los Alcaldes ; y de aqui derivan los Alcaldes de Corte la Consulta con la Persona del Rey , y ser del Consejo , que hasta hoy conservan.

LXIII. Las Apelaciones (llamadas Alzadas por estos tiempos) se hacian de Grado en Grado , y el ultimo , y supremo Recurso era à el Rey , quien por sí mismo las decidia con la asistencia , y consejo de los Jueces , ò Alcaldes elegidos à este fin ; y para los casos que no podia el Rey asistir , se nombrò por los tiempos de Don Alonso el Sabio el Adelantado Mayor de la Corte , (2) llamado despues Justicia Mayor de la Corte , con cuyo dictado firmò Juan Nuñez de Villayzan el Privilegio , (3) que expidiò Henrique Segundo en las Cortes de Valladolid à veinte y seis de Enero de mil trescientos sesenta y siete , y con la propria firma se hallan otros Privilegios

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 2. del Ordenamiento, que es la primera, tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion.

(2) Ley 19. tit. 9. part. 2.

(3) Privileg. en Colmenares, *Histor. de Segovia*, fol. 286.

gios posteriores. Estos Jueces, ò Alcaldes, llamados tambien Sobre Jueces, unas veces con el Rey, otras con el Adelantado de la Corte, conocian en el ultimo Recurso de las Apelaciones de todos los Jueces, y Negocios del Reyno; y esto les daba la qualidad de Supremos Consejeros. Estos, ò otros Jueces Letrados se destinaban, ò elegian à arbitrio del Rey, para asistir à el Consejo, donde se trataban otros Negocios, y Pleytos gravissimos de todas classes, como se dirà despues.

LXIV. Conocidos por Consejeros, y Letrados los Alcaldes, ò Jueces de estos tiempos, se entiende claramente el aumento de Letrados, que puso en el Consejo el Santo Rey Don Fernando. Este religiosissimo Principe empleò su zelo santo en la Guerra contra Infieles del Andalucia, y en mantener, y perfeccionar la rectitud, y administracion de la Justicia. Luego que conquistò à Sevilla, donde estableciò su Throno Regio, distribuyò las Tierras, y Heredades adquiridas en la Conquista; y por el Repartimiento que hizo el Santo à los Pobladores de aquella Ciudad en el año de mil doscientos y cinquenta, y continuò despues su Hijo Don Alonso en el año de mil doscientos cinquenta y tres, resulta, que solo en la Alqueria de *Vesvabet* heredò el Rey à catorce Alcaldes, cuyos nombres refiere Don Diego Ortiz de Zuñiga, Annalista de

Sevilla ; (1) y acaso por este motivo diò el Rey à esta Heredad el nombre de *Alcaldia*.

LXV. Las Chronicas de estos Reyes las mandò escribir Don Alonso Undecimo ; y tuvieron tanta fé , que por ellas se arreglaban las Decisiones , y Leyes , segun menciona el Proemio del Fuero Viejo , se mantenian en la Camara de los Reyes , y se consultaban para los mas graves Negocios , como dixo el Consejo à Don Juan el Primero. (2) La del Santo Rey Don Fernando confirma la Dotacion , ò heredamiento hecho à los Alcaldes , ò Consejeros , pues conforme à el repartimiento de Sevilla , dice : (3) *Y heredò en ella muchos buenos Letrados , y heredó grandes Maestros , y Oficiales en todos los Oficios mecanicos*. Entre otros heredados fuera de la referida Alqueria , fue Fernan Ibañez , (4) quien con Domingo Ibañez se hallan poco despues nombrados por (5) *Oydores , è Juzgadores de las Alzadas de Casa del Rey*, en la formula de esta Sentencia , que pusieron las Leyes de Partida : De esta propria classe fue Juan Rodriguez , el Alcalde comprhendido à el numero diez de aquel repartimiento. Por estos documen-

tos

(1) Annales de Sevilla à el año 1253. num.15. fol.65.

(2) Chronica de Don Juan el Primero à el año 12. cap.2.

(3) Chronica del Santo Rey Don Fernando, cap.74.

(4) Ortiz , *Annales* , año 1253. fol.68. num.25.

(5) *Ley* 110. tit.18. partida 3.

tos se sostiene la verdad de los que afirmaron que el Santo Rey Don Fernando puso Letrados en su Consejo.

LXVI. Don Alonso el Sabio , que entrò à reynar à mitad del año de mil doscientos y cinquenta y dos , dice la Ley primera de las del Estilo , que inmutò el orden antiguo de los Juicios ; mandò se hiciessen por escrito ; y prescribiò à su seguimiento la forma que contiene el Fuero Real , dado por este Rey el año mil doscientos cinquenta y cinco , seis años antes que se feneciessen las Leyes de Partida , donde se establecieron mas estensas formulas , y ritos para los Juicios. El Consejo , y su reglamento le mantuvo sin alteracion alguna en el modo , y forma que le tuvo su Padre San Fernando , y se valiò de èl para arreglar los Fueros de los Pueblos , que eran contra Derecho , y ordenar las Leyes que promulgò en su Fuero Real , en cuyo Proemio dice , (1) que para ello ovimos Consejo con nuestra Corte , è con los Sabidores del Derecho , è dimosles este si e: o. En este Consejo mandò jurassen su empleo los Alcaldes , (2) que , como se ha dicho , eran los propios Consejeros , como à el presente se executa ; y estaba el Consejo con la formalidad de Chancillèr , y  
sus

---

(1) Ley 1. del Fuero Real.

(2) Ley 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real.

sus dos Sellos, que tenían dos Hombres Buenos de las Colaciones que nombraba el mismo Consejo, y *amos enuno* (dice la Ley) *sellan las Cartas del Consejo.* (1) Esta era la formalidad del Consejo de Letrados, que dexò el Santo Rey Don Fernando, del qual se valiò su Hijo para la formacion, y reglamento de estas sus primeras Leyes, y el mismo que explicò con mas claridad en las segundas que formò, llamadas de las Partidas.

LXVII. Las Leyes de Partida, aunque alteraron sumamente los Derechos, y Fueros antiguos de España, por lo que no se mandaron observar, hasta que lo mandò con poco efecto Don 'Alonso Undecimo, describen puntualmente los estilos, empleos, y orden de Judicatura que havia en España por aquellos tiempos. Los Supremos Magistrados, ò Consejeros de la Corte, à que siempre dan nombre de Jueces, los explican por sus grados, y honores; hasta en el orden de referirlos: Una señala los Grandes, y Honrados Señores que havia en el Reyno despues de los Reyes, y los coloca en este orden: (2) *Principes, Duques, Condes, Marqueses, Juges, Vizcondes*; y explicando su exercicio, dice: *E Juge tanto quiere decir como Juzgador*: prosiguen explicando los

---

(1) Ley 3. dict. tit. 7. lib. 1.

(2) Ley 11. tit. 1. part. 2.

los empleos con el mismo orden de preferencia; y despues del Alferrez, y Mayordomo Mayor, coloca los Jueces, antes que los Adelantados de la Corte, y Provincias; y dice, (1) que *Jueces son llamados aquellos que juzgan los Pleytos: è por ende los que han de juzgar en la Corte del Rey tienen muy grande oficio, porque non tan solamente judgan los Pleytos, que vienen ante ellos, mas aun han poder de juzgar los otros Jueces de la tierra.*

LXVIII. El proprio Cuerpo de Leyes en otro Titulo trata de los grados, y diferencias de Jueces, que havia en el Reyno; y explicando la Primacia, y Grado de Supremos, que tenia su Magistrado, ò Consejo, dice: (2) *Cà los primeros de ellos, è los mas honrados, son los que judgan en la Corte del Rey, que es Cabeza de toda la Tierra, è oyen todos los Pleytos de aquellos omes que se agravian. Otros, y hà aun sin aquestos, que son puestos señaladamente para oir las Alzadas de los Jueces sobredichos, è tales como estos llamaron los Antiguos Sobre Jueces. En estas expresiones denota con mucha claridad el Supremo Consejo del Rey, que residia en la Corte, y su diversa assignacion, unos para los Supremos Recursos; ò Alzadas de todo el Reyno; y otros para el conoci-*

mien-

---

(1) Ley 18. tit. 9. part. 2.

(2) Ley 1. tit. 4. part. 3.

miento de toda classe de Negocios , que se trataban ante el Rey , y su Corte.

LXIX. En las mismas Leyes se advierte la mayor preeminencia , que tenia el Supremo Tribunal de la Corte , à el Supremo de los Recursos de Alzadas , entonces separados , y à el presente unido todo en un proprio Cuerpo. El Consejo , ò Tribunal de la Corte , determinaba las mas veces con el Rey ; y en este caso no tenian sus decisiones Recurso alguno : lo primero , porque los Reyes no han Mayoral sobre si : lo segundo , (1) *porque ellos son Amadores de Justicia , è de verdad , è han siempre consigo Sabidores de Derechos en su Corte : y solo permite suplicar à el mismo , para que enmiende lo que no fuere conforme à su rectitud : Otras veces determinaba por si el Tribunal de la Corte , y sin la intervencion del Rey ; y tampoco tenia Recurso à el Supremo Consejo de las Alzadas , sino es en la Causa leve , que no excediesse de cinco mil maravedis ; por lo que dispone la Ley : (2) Mas si alguno se alzare de aquellos que oyen los Pleytos cada dia en casa del Rey à los otros Mayorales , que han de oir las Alzadas , si fuere la Alzada sobre Pleyto que vala de cinco mil maravedis arriba , como quier que ellos sean tenudos de librar las*

Al-

---

(1) Ley 17. tit. 23. part. 3.

(2) Ley 19. dict. tit. 23. part. 3.

*Alzadas que facen à ellos de los otros Juzgadores, non deben tal como este oír, à menos de haver acuerdo con el Rey; è esto mandamos por honra del Rey. Aqui se denota el Supremo Tribunal, ò Consejo del Rey, que todos los dias oía, y determinaba los Pleytos en su propria Casa, y sin Recurso alguno, sino es à el mismo Rey; que es la identica planta, que ahora tiene el Consejo.*

LXX. La calidad de Letrados, que tenia la mayor parte de estos Ministros, la supone necesariamente la calidad de Pleytos, y Negocios, que trataban diariamente; la afirma el Rey, diciendo, que *siempre hà consigo Sabidores de Derechos en su Corte, y la pone por requisito de las prendas que los Jueces deben tener: (1) Que sean leales, è de buena fama, sin mala cobdicia, è que hayan sabiduria para judgar los Pleytos derechamente por su saber, ò por uso de luen-go tiempo.* Por esta disposicion se ordena, que sean Letrados, que por su proprio saber determinen los Pleytos segun Derecho, y de esta classe necesariamente era el Chanciller, principal Ministro del Consejo; y permite otros, como lo fueron los Grandes, y Ricos Hombres, que el largo uso, y experiencia de los Negocios en el Gobierno de las Provincias, los elevò à el alto grado de Consejeros, cuya in-  
ter-

---

(1) Ley 3. tit. 4. part. 3.

tervencion , y asistencia à los Consejos , sigue desde los tiempos primitivos , hasta los de los Reyes Catholicos , que separaron los Negocios , y los Tribunales , como se dirà.

LXXI. Esto fue el Supremo Consejo de Castilla , sus honores , y preeminencias en el Reynado de Don Alonso el Sabio , y contexto de sus Leyes , explicado con el Juzgado de la Corte , Jueces , y Juzgadores , porque en estas Leyes la voz de *Consejo* està recibida por el Dictamen , ò Consejo privado , que se toma de la persona en quien se confia; (1) y la de *Consejeros* por los mismos Consultores privados ; por lo que no debiò echar menos el Anonymo la expresion de *Consejeros* en estos tiempos , y menos la de *Togados* , por lo que se ha dicho sobre este punto.

LXXII. En el Reynado de Don Sancho se mantuvo el Consejo en el proprio modo , y en el continuo movimiento , que tuvo la Corte à quien seguia ; como nada se podia expedir en el Consejo sin la Chancilleria , esto es , sin el Chanciller , y Oficiales , que llevaban los Sellos , se le diò alguna vez el nombre de Chancilleria , siendo en la verdad el mismo Consejo compuesto de los primeros hombres. En el año de mil doscientos ochenta

y

---

(1) Todo el tit. 21. de la Partida 3.

y seis, en que pasó el Rey à Castilla, diò à su Cuñado Don Lope, Señor de Vizcaya, el empleo de Alferéz, y Mayordomo Mayor, lo hizo Conde, y de su Consejo, sobre lo que dice la Chronica: (1) *Hizole el Rey estas Gracias, y diòle mas una llave en su Chancilleria de los sus Sellos.* Bolviendo el Rey desde Toro para las Fronteras de Portugal, dexò (prosigue la Chronica) à el Conde en Castilla, y dexò con èl à el Obispo de Astorga, y à el Dean de Sevilla, que era su Notario Mayor (y Chancillèr) en Castilla, con la su Chancilleria, porque librasen todos los Pleytos de la su Tierra. Entre otros Pleytos, que libraron estos Ministros, fue sobre la preferencia en el pago de dos Libranzas Regias: (2) Y estando en Alfaro los mismos con el Rey, y otros Prelados, y Ricos Hombres, en el Consejo de todos se tratò el grave Negocio de admitir los Convenios del Rey de Francia, ò de el de Aragon, sobre las pretensiones à el Reyno de Don Alonso de la Cerda; (3) y fenecido este Congresso, en que murió el Conde, fueron varios Ministros remitidos à Burgos, con el nombre de Chancilleria, (4) para que determinassen los

---

(1) Chron. de Don Sancho, cap. 3. fol. 64. column. 1.

(2) Cap. 4. fol. 65. B. column. 1.

(3) Cap. 5. en dicha Chron.

(4) Cap. 6. fol. 69. column. 1.

los Pleytos de aquella Tierra. En estos sucesos, que refiere la Chronica, se manifiesta el Consejo con el nombre de Chancilleria, è intervencion de Letrados, que trata de los Negocios de Estado, Guerra, Hacienda, y Pleytos de los Vassallos; porque en estos tiempos no estaba separado el conocimiento de los diversos Negocios de la Monarquia.

LXXIII. No omitiò el Rey Don Sancho decidir con el Consejo los Pleytos que se le ofrecian. En el año de mil doscientos ochenta y siete determinò el Pleyto que seguia la Ciudad de Segovia con Madrid, sobre sus Terminos, en que dice la Sentencia concebida à nombre del Rey: (1) *Fallè por Derecho, que los de Segovia debian ser entregados en los Lugares de Manzanares.* Este derecho lo hallò por los Sabidores de Derecho, que dice su Padre D. Alonso tenian los Reyes en su Casa. Esta práctica de juzgar los Reyes con los del Consejo, que tenia en su Casa, se vè observada por la esclarecida Reyna Doña Maria, Muger del mismo Don Sancho, en la Tutela, y menor edad de su Hijo Don Fernando el Quarto, quien en la duda que se le propuso sobre retener los bienes de los deudores, respondiò à los Alcaldes de Toledo: (2) *E Yo sobre esto oye Consejo con hombres buenos Letrados, è*

Fo-

---

(1) Escritura en Colmenares, *Historia de Segovia*, fol. 235.

(2) Ley 4. de las del Estilo.

*Foreros, que andan en mi Casa, è fallè, que todos los Cogedores. En la competencia de Jurisdiccion, ò Fueros de los Indultados, refiere una Ley del Estilo, que (1) estando en la Casa de la Reyna Doña Maria, ante quien se libraban los Pleytos, seyendo el Rey sobre Algecira, se decidiò à favor de los Alcaldes de la Corte, è sobre esto fallò Don Juan Ramirez de la Rocha, que assi lo usaban en la Casa del Rey: en que denota ser este uno de los Consejeros Letrados de aquellos tiempos.*

LXXIV. En este Reynado de Don Fernando el Quarto opuso el Anonymo dos exemplares, que no explicò bastantèmente: Uno, la oculta conspiracion, que intentò entregar la Ciudad de Palencia à Don Alonso de la Cerda, (2) sobre lo que la Reyna Doña Maria embiò para hacer la Pesquisa un Alcalde, à Don Tello Fernandez, Alguacil, (no Justicia Mayor, como se dice) y otros dos hombres: De aqui arguye no havia Consejeros, pues este grave caso se cometìò à un Alcalde Letrado, y tres hombres, que no lo eran. Assi arguye, porque no supo, que para estos delitos ocultos tenian las Leyes (3) determinados Alcaldes Pesquisidores, y Hom-  
bres

---

(1) Ley 39. del Estilo.

(2) Chronica de Don Fernando IV. cap. 11.

(3) Ley 3. tit. 8. lib. 2. del Fuero. Ley 50. y siguientes del Estilo. Todo el titulo 17. part. 3.

bres Buenos de las Colaciones , distintos de los Jueces, ò Alcaldes Supremos de la Corte. El otro exemplar es el Pleyto sobre el Señorío de Vizcaya , que puso el Infante Don Juan contra Don Diego Lopez de Haro , ante el Rey , y *todos los Hombres Buenos de la Corte* , en que jamás, dice, (1) se entendieron Letrados , ni Togados : Omitió en este caso decir , que este grande empeño se propuso en las Cortes de Medina del año mil trescientos y seis , (2) donde se consultò à los Letrados , y Alcaldes de las Provincias de Leon , y Castilla , la pena del emplazamiento , en que se retardò Don Diego : Pareció despues con sus Escrituras ; y la Chronica dice , que *se mandò leer las Cartas ante el Rey , y ante los de las Cortes , en que se contenian los derechos de Don Diego* ; quien por entonces fue absuelto de la pena , de acuerdo de las Cortes. En ellas intervinieron muchos Letrados , quales eran los Consejeros , que en este tiempo llamaban *Alcaldes* , y eran recibidos de las Provincias , y Reynos de Leon , y Castilla , como el mismo Capitulo expressa ; y por los quales dice el Capitulo siguiente de la propria Chronica : (3) *Y otro dia entrò el Rey à saber su acuerdo con los Omes*

*Bue-*

(1) Fol. 4. num. 6. del Anonym.

(2) Cap. 26. fol. 40. B. column. 1.

(3) Cap. 27. de la propria Chron.

*Buenos Sabidores en Fuero , y en Derecho ante el , y la Reyna Doña Maria su Madre : donde se ve que la expresion de Omes Buenos se dixo tambien por los Letrados , aunque no fuesen Togados en aquellos tiempos.*

LXXV. Negar la existencia del Consejo en el Reynado de Don Alonso Undecimo , fue mas que alucinacion del Anonymo , porque consta claramente de la Chronica de este Rey , sus Cortes , y Leyes, que cita muchas veces. La Chronica dice pasó su menor edad en Valladolid , asistiendo à el Consejo tres dias en la semana , por instruirse del Gobierno. (1) Luego que salió de su menor edad; y tomó el Gobierno de los Reynos , reconoció en las Cortes de Madrid del año mil trescientos veinte y nueve , (2) *ser el proprio oficio del Rey el hacer Juicio , è Justicia ; è por ende (dixo) ordenamos de nos assentar à Juicio en publico dos dias en la semana con los del nuestro Consejo , y con los Alcaldes de nuestra Corte ; y estos dias sean Lunes , è Viernes : el Lunes à oír Peticiones ; y el Viernes à oír los Presos , segun que antiguamente està ordenado por los Reyes nuestros Predecessores : è otrosi porque à nuestro Consejo vienen con-*

*ti-*

---

(1) Chronic. de Don Alonso XI. cap. 43.

(2) Ley 1. tit. 1. lib. 2. del Ordenamiento. Ley 1. tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion.

*tinuamente Negocios árdulos , nuestra voluntad es de saber cómo , y en qué manera se despachan.* Estas , y mayores expresiones hizo en sus Leyes Don Alfonso , con que acreditò bien su zelo , y amor à la Justicia.

LXXVI. Continuò Don Alfonso Undécimo en dár muestras de su aplicacion à la administracion de Justicia ; y declarò ser conveniente à el Rey , y muy proprio de su Oficio , andar visitando sus Reynos para administrar Justicia à sus Pueblos : deseoso de cumplir esta obligacion , ordenò , (1) *que anden con él el Consejo , y Alcaldes con los otros Oficiales*, que llevaban el Sello , y la Chancilleria. No havia por entonces en las Provincias otros Juzgados , que el de los Adelantados , de quienes cada instante se introducian queexas , y Apelaciones ; ni hubo Cuerpo separado de Audiencia , ò Chancilleria en el Reyno , ni sus Provincias hasta el año de mil quatrocientos quarenta y dos , que la puso Don Juan el Segundo en Valladolid , (2) compuesta de un Prelado , y quatro Oydores ; y así el nombre de Chancilleria , que hasta este tiempo suelen poner los Documentos , y

Chro-

(1) Ley 4. tit. 2. lib. 2. Recopilacion. Y la 3. tit. 1. lib. 2. del Ordenamiento.

(2) Ley 1. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion : y la 1. tit. 4. lib. 2. del Ordenamiento.

Chronicas , no tiene con quien equivocarse , y se entiende por ella el Consejo , en que estaba el Chanciller , y su Chancilleria : por tanto el mismo Don Alonso Undecimo , Don Enrique Segundo , y Don Juan el Primero , usan promiscuamente del nombre de Consejo en estas Leyes , y el de Chancilleria le dan à el mismo Consejo à el hablar de las Carras , ò Provisiones que sacaban los Questores , (1) y Ordenes de la Trinidad , y Santa Olalla para sus Demandas , y exacciones , y otros Ordenamientos.

LXXVII. Del Rey Don Pedro (de quien nada hallò el Anonymo) consta por la antigua Historia del Despensero Mayor , que tuvo Letrados en su Consejo , con los quales consultò uno de los mas graves Negocios de Estado , que se le ofrecieron. El Rey Bermejo de Granada era Vassallo del Rey , y le assegurò la Paz de toda el Andalucia mientras el Rey passò à la Guerra de Aragon. Estando Don Pedro muy ocupado , y afortunado en ella , el Rey de Granada le hizo tan cruel Guerra en la Andalucia , que el Rey se retirò con desastre , y peligro de la Guerra de Aragon. Deseoso el Rey Don Pedro de castigar esta alevosa traycion , procurò pacificar à el Rey de Gra-

---

(1) Ley 4. tit. 9. lib.1. Recop. Y la 2. tit. 8. lib.1. del Ordenamiento.

Granada , y le traxo à Sevilla combidado à las Fiestas del Nacimiento de su Hijo, baxo la seguridad, y salvo conducto de su palabra. Estando en ella dice la Historia: (1) *que el Rey Don Pedro llamó à Consejo à el Conde Don Tello su Hermano, Conde de Vizcaya, è à Don Samuel Levi, su Privado: è otrosi à los Letrados de su Consejo, è à los otros Grandes Cavalleros, que con èl estaban, è assentados assi juntos dixoles todas las circunstancias de este caso, y les preguntò si su Real palabra, y omenage le obligaban tanto para Dios, y para el mundo, que no pudiesse en esta ocasion prender este infiel Vassallo, y castigar su traycion, la que no podia hacer de otro modo: E por los Letrados, è por todos fue acordado, que no erraba en cosa alguna, el que le havia quebrantado su seguro, è Pleyto omenaje, en le quebrantar èl despues otro, è que assi lo querian todos los Derechos, è Leyes antiguas: por este acuerdo, y Consejo fue preso el Rey de Granada, y ajusticiado segun la forma de aquellos tiempos.*

LXXVIII. Don Enrique Segundo no solo conservò el Consejo en el proprio modo que le tuvo su Padre, y Ascendientes, sino es que le aumentò, poniendo

---

(1) Passage de la Historia del Despensero Mayor, trasladado en la Nota 10. de las que puso el Dean de Toledo à la Historia del Rey Don Pedro, escrita por Gracia Dey.

niendo en èl doce Hombres Buenos de Prelados, Señores, y Letrados de acreditada fidelidad, los que le acompañaban en sus jornadas. Este Consejo menciona en las Leyes que promulgò en Toro, y en Tordesillas, en las que declara deben pagar los Pechos los que no fuesen Hijos Dalgo notorios, *no embargante*, (dice) *que traygan Pleytos pendientes ante los del nuestro Consejo, ò ante los de nuestra Audiencia; y con este Consejo* (1) consultò la Instancia, que propuso en las Cortes de Burgos la Condesa de Alanzon, sobre el Señorìo de Lara, y de Vizcaya; y los Oydores à quienes esperaba remitir la decision en Justicia, eran los Consejeros Letrados, que con el Chanciller, y su Chancilleria decidian los Pleytos, como se ha visto. El Rey Don Juan el Primero, su Hijo, aumentò del proprio modo el Consejo, y afsistìo à èl, como su Padre, y Abuelo dos dias de cada semana à la decision de toda classe de Pleytos; por tanto confirmò esta Ley renovada de su Abuelo en las Cortes de Burgos del año mil trescientos setenta y nueve: en las de Valladolid del año mil trescientos ochenta y cinco; y en las de Briviesca del año mil trescientos ochenta y ocho; (2) y en los casos, que le parecia, cometian los Negocios à determinados

Mi-

---

(1) Chron. de Don Enrique, año 8. cap. 9. fol. 152.

(2) Nota à la Ley 1. tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion,

Ministros , como à el presente se hace , en cuyo modo el mismo Don Juan el Primero cometió , para que decidiessen las pretensiones de los Monjes sobre sus Encomiendas (1) à Pedro Lopez de Ayala, que fue Chanciller Mayor, Consejero, y eximio Letrado de Don Juan el Primero , à Juan Martinez de Roxas , y à Pero Fernandez de Burgos, y Alvar Martinez de Villarreal, ambos Doctores, y Consejeros del Rey, à quienes la Chronica llama Oydores, segun los estilos de aquellos tiempos, como se ha dicho.

LXXIX. Para contener , ò compenfar la mala eleccion de Ministros , que solian hacer los Reyes de estos tiempos , se introdujo à sollicitud de las Cortes despues de los tiempos de Don Alonso el Sabio , que se recibiesen de cada Reyno , ò Provincia dos buenos Consejeros , los quales con el nombre de Alcaldes , y Oydores , que se les daba por esta edad , fueron los mismos que aconsejaron , è instruyeron à el Rey Don Fernando el Quarto (2) del derecho , que versaba en el Pleyto , que introdujeron ante el Rey, y las Cortes de Medina, el Infante Don Juan, y Don Diego de Haro sobre el Señorìo de Vizcaya , que se dixo antes. Siguiendo esta práctica , nos dice la Ley  
de

---

(1) Chronica de Don Juan Primero , año segundo de su Reynado , cap.8. fol.162.

(2) Chronica de Don Fernando IV. cap.25. y 26.

de los Reyes Catholicos , (1) que el Rey Don Enrique Segundo en las Cortes de Burgos del año mil trescientos sesenta y ocho , recibìò , y aumentò à el Consejo doce Hombres Buenos , dos de cada Reyno , ò Provincia , à quien consignò anualmente cierta porcion de maravedis.

LXXX. En las Cortes que celebrò en Toro el mismo D. Enrique à diez de Septiembre de mil trescientos setenta y quatro , nos dice el Anonymo repitieron los Reynos la solicitud , de que el Rey pusiera Hombres Buenos en el Consejo : à lo que condescendiò , y dispuso huviesse siete Oydores de su Audiencia , la que tuviessen en su Palacio estando el Rey , ò la Reyna ; y por su ocupacion , se celebrasse en casa del Chanciller : cuyas decisiones no tuviessen Alzada , ni Suplicacion , y que no interviniessen en lo Criminal , y oficio de Alcaldes , (ya separado por este tiempo) porque estuviessen mas libres para tratar , y decidir Pleytos Civiles tres dias en la semana , Lunes , Miercoles , y Viernes : y que estos siete Oydores los nombrò el Rey en las mismas Cortes , por este orden : à el Obispo de Palencia , à el Obispo de Salamanca , à el electo de Orense , à Sancho Sanchez de Burgos , Diego del Corral de Valladolid , Juan Alon-

---

(1) Ley 1. tit. 4. de los del Consejo, lib. 2. Recopilac. y el Prooemio de este tit. 3. lib. 2. del Ordenamiento.

Alonso Doctor , y Velasco Perez de Oviedo. De aqui infiere este Impugnador, que los doce Hombres Buenos no eran Letrados , y que estos eran los Consejeros del Rey , y que no podian entrar en el numero , y concepto de buenos; los Prelados , y Doctores , que nombra , porque estos eran Oydores para Pleyto en la Audiencia del Rey.

LXXXI. Cierta que en este discurso ofuscò sus luces el Anonymo , y se olvidò del mucho conocimiento , y penetracion , que le pareció tenia de los sucesos de la Historia de estos tiempos. No conociò que estos autorizados Ministros , que despachaban con el mismo Rey en su Casa con irretactable resolucion , que no tenia suplica , era el Magistrado , y Consejo Supremo , donde los mismos Reyes dicen asistían dos dias à la semana; no comprendiò , que aqui se llama Audiencia del Rey, como tambien en el presente tiempo , porque el mismo Rey daba Audiencia , y oía las Instancias que se le presentaban , acompañado de estos Ministros , à quienes por la misma razon les da nombre de Oydores , segun el estilo de aquellos tiempos; porque, como se ha dicho, no hubo Audiencia en Cuerpo separado , hasta Don Juan el Segundo. Tampoco comprendiò , por lo que instruye la Historia , lo que las Cortes , y el Reyno pedían , y entendían por Buenos Hombres para el Consejo , ni tampoco la

cau-

causa de pedirlo , que se insinuarà por claridad del assumpto.

LXXXII. El Reyno sentia justamente el daño que recibia de los malos Consejeros de estos Reyes, y tambien sentia la ruina que solian padecer los Pueblos, y sus Moradores, por las muertes violentas que dieron à muchos de estos Consejeros. De este modo murió el Judio Don Samuel , intimo Privado de Don Fernando el Quarto , (1) y su Almojarife Mayor , por cuyo empleo era de su Consejo. El proprio fin tuvo el Judio Don Juzaphà de Ecija , à quien hizo su Consejero , y Almojarife Mayor Don Alonso Undecimo , (2) y no lo passaron mejor Garcilaso , y Alvar Nuñez , à quienes por su saber, dice la Chronica , (3) que el mismo Don Alonso los recibió à el proprio tiempo por sus Consejeros, sin embargo de que *sabia el Rey , que ellos , y sus compañeros havian sido malbeckores en la tierra.* Y la misma muerte violenta dieron los proprios Judios à el Don Juzaphà Picho de Sevilla, Contador Mayor del Consejo del Rey D. Enrique Segundo. (4) Movido el Reyno de esta causa , y por evitar su daño pidió à Don

En-

(1) Chron. de Don Fernando el IV. cap. 19.

(2) Chron. de Don Alonso XI. cap. 71. y cap. 85.

(3) Chron. de Don Alonso XI. cap. 44. y cap. 83.

(4) Chron. de Don Juan II año 1. cap. 2.

Enrique pusiessè en su Consejo dos Hombres Buenos de cada una de sus Provincias , ò Reynos ; esto es dos Hombres de acreditada fidelidad , saber , y experiencia , Prelados , Señores , ò Letrados , que eran , y debian ser sus Consejeros. La propria instancia , y suplica hicieron à Don Juan el Primero las Cortes de Burgos del año mil trescientos setenta y nueve , y por la misma suplica prometìò Don Enrique Quarto à las Cortes de Nieva , (1) *que desde entonces en adelante no darìa Título de su Consejo à persona alguna, salvo à hombre de gran suficiencia, que fuese Cavallero de grande Estado, ò Prelado, ò Letrado, que notoriamente fuesse habido por hombre de conciencia.* Estos eran los Hombres Buenos , que entendia , y pedia el Reyno , y porque fue mal cumplido lo que se le prometìò , tuvo que repetirlo muchas veces , especialmente dexò de cumplirlo Enrique Quarto , por lo que el Rey Catholico revocò todos los officios del Consejo , y Audiencias ; que diò su hermano , (2) y diò la forma que se dirà despues.

LXXXIII. En ningun Reynado se manifiesta mejor el Consejo de Letrados con la assignacion de Negocios , y formalidad , que al presente tiene , como en el Reynado de Don Juan el Primero. En ef-

te

---

(1) Ley 34. tit. 3. lib. 2. Ordenamiento.

(2) Dicha Ley 34. tit. 3. del Ordenamiento.

te Reynado niega resueltamente el Anonymo la existencia del Consejo ; y por un Ordenamiento del año mil trescientos ochenta y siete , en que se estableció la regla de la Casa Real , y que huviesse en ella quatro Letrados , de los quales dos acompañassen siempre à el Rey , dice el Impugnador : *Esta es la primera vez que en la Casa del Rey entraron Hombres Letrados , ò Jurisperitos , no para servir en el Consejo , sino es para recibir , y distribuir Memoriales , y Peticiones donde correspondia , lo que conviene à el oficio de Relator , que se hallò en los siguientes Reynados. En comprobacion de este intento copia algunos Capítulos diminutos de varias Cortes , que celebrò Don Juan el Primero ; y por las expresiones de nuestra Audiencia , Oidores , Hombres Buenos , y Cavalleros , que viò en ellos , concluye , que no hubo Consejo de Letrados en que se tratassen Pleytos , sino es una Audiencia separada , y los Alcaldes de Corte para las cosas de Justicia.*

LXXXIV. En demonstracion del modo artificioso de este Papel Anonymo , y sus equivocaciones , por las mismas Cortes que cita , y transcribe , se darà una idéa del Consejo en el Reynado de Don Juan el Primero , por la que se verá claramente , que no solo conservò , y asistiò este Rey à el Consejo , y decission de Pleytos , y Negocios , à que asistieron su Padre , y Abuelo Don Enrique Segundo , y Don Alon-

Alonso Undecimio ; sino es que perfeccionò , y diò à el Consejo la principal regla , y forma para el conocimiento de sus Negocios , en que à el presente se conserva. Todo lo qual se manifestarà desde el principio de su Reynado.

LXXXV. Muerto Don Enrique Segundo en Santo Domingo de la Calzada en diez y nueve de Mayo de mil trescientos setenta y nueve , y fenecidas sus Exequias , passò su Hijo Don Juan el Primero à Burgos , donde fue Coronado el dia de Santiago veinte y cinco de Julio del mismo año : en esta ocasion celebrò sus primeras Cortes , donde le pidieron (cuyo Capitulo transcribe el Anonymo) tomasse Hombres Buenos de las Ciudades para su Consejo , y llevasse consigo la Chancilleria , para que en qualquiera parte se pudieran despachar los Pleytos ; à lo que difiriò el Rey : Y en la primera Peticion (que omite) prometìò Don Juan el Primero (1) *de nos assentar à Juicio en publico dos dias en la semana con los del nuestro Consejo* , para oir Peticiones , y las quejas , que se dieran contra sus Oficiales , y Ministros : lo que confirmò , y repitiò despues en las Cortes de Valladolid del año mil trescientos ochenta y cinco , y en las de Briviesca del año

---

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 2. del Ordenamiento ; y la misma con la nota de estas Cortes, es la Ley 1. tit. 2. lib. 2. de la Recopil.

año mil trescientos ochenta y ocho , en que se comprehende quasi todo el Reynado de este Principe , que murió en el año de mil trescientos y noventa.

LXXXVI. En las Cortes de Valladolid del año mil trescientos ochenta y cinco , formò un Consejo , que siguiesse à el Rey , no estando en Guerra , compuesto de quatro Prelados , quatro Cavalleros , y otros quatro , que nombra el Capitulo de estas Cortes , que transcribe el Anonymo ; y en estas proprias Cortes , à la Peticion diez y siete , ratifica sentarse el Rey con este Consejo en la decision de los Pleytos. Para acortar la dilacion de estos Pleytos , ordenò en las Cortes de Segovia del año mil trescientos ochenta y seis , (1) que estos mismos Consejeros (à quien llama Oydores) arreglen , y acuerden las Leyes convenientes à este fin. En las Cortes de Briviesca del siguiente año de mil trescientos ochenta y siete , arreglò el juramento que debian hacer los del Consejo (2) en la Peticion doce ; y en la quince dispuso , que votassen primero los Pleytos los mas nuevos del Consejo , para que tuviessen libertad , y mandassen salir à el tiempo del voto à el

Re-

---

(1) Cortes de Segovia , Peticion 27. de la que se formò la Ley 7. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion.

(2) Peticion 12. de estas Cortes en la Ley 5. tit. 4. lib. 2. ...

Relator, y Escrivano del Consejo : (1) y en la Petición diez y ocho, y diez y nueve de las mismas Cortes, manda à todos los Prelados, Grandes, y Personas de qualquiera calidad, que obedezcan las Cartas, y Provisiones del Consejo, como si fueren firmadas del mismo Rey; y el que no lo hiciere, comparezca personalmente ante el Rey, ò el mismo Consejo, à excusarse, ò recibir la pena de su inobediencia. (2) En todas estas Cortes, de que copió el Anonymo algunos Capítulos, y omitió los que se han referido, prometió, y ratificò el Rey Don Juan el Primero asistir con el Consejo à la decision de los Pleytos, como se ha dicho.

LXXXVII. Este Rey providentísimo fue el que hizo la division, y separacion de Negocios, y provisiones, que à el presente sirven de regla à el Consejo. En las Cortes de Valladolid, y despues en las de Briviesca del año mil trescientos ochenta y siete, (3) reservò para sí, y à su firma todo lo graciable, esto es Presentaciones de Iglesias, Nombramientos de todos los empleos de la Real Casa, de todo el Ministerio, Limosnas, Remisiones, è Indultos, y

- 
- (1) Ley 6. del proprio titulo, y libro de la Recopilacion.  
 (2) Ley 29. dicho titul. y libro.  
 (3) Cortes de Briviesca, Petición 17. y 18. y Ley 10. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion.

demàs Gracias ; y todo lo demàs , que no fue reservado , lo encargò à el Consejo. En lo que se entendì siempre el Gobierno , y Justicia del Reyno , y aun lo graciabile, se prometì expedirlo à Consulta del Consejo , y con subordinacion à su censura , por la quexa, ò perjuicio de tercero. Tambien ordenò huviesse dos Ministros en su asistencia , que recibiesse , y registrassen las Cartas , y Peticiones , que viniessen à el Rey , y las distribuyessen , y repartiessen donde correspondia. En su Testamento otorgado en veinte y uno de Junio de mil trescientos ochenta y cinco , (1) da à estos Ministros el nombre de Veedores ; y dice que lo eran , y manda que lo sean de su Hijo Don Enrique Tercero el Doctor Pero Lopez , y el Doctor Pero Sanchez : cuyo establecimiento ratificò despues en el Ordenamiento , que transcribe , y confundì à el Anonymo.

LXXXVIII. Finalmente el Rey Don Juan el Primero tuvo tanta satisfaccion , y confianza del Consejo , con quien gobernaba el Reyno , que previendo (como sucedì) podia entrar en èl su Hijo Don Enrique en la menor edad en que se hallaba, dispuso por su Testamento se rigiesse el Reyno por el Consejo que formò , compuesto del Arzobispo de

---

(1) Testamento de Don Juan el Primero en Gil Gonzalez, *Historia de Don Enrique III.* fol. 72. column. 1.

de Toledo , de el de Santiago , y Marqués de Villena , à quienes hizo en este año del Consejo de los doce , del Maestre de Calatrava , y el Mayordomo Mayor , que eran regularmente del Consejo ; y de seis Cavalleros , que se eligiessen de varias Ciudades , que señaló : así se executò , y este Consejo gobernò el Reyno en la menor edad de Don Enrique Tercero , sin las alteraciones , è inquietudes que se experimentaron de los Tutores. Este fue el estado , y formalidades , que tuvo el Consejo de Castilla en el Reynado de Don Juan el Primero , tan claro , y notorio , que no dexando terminos para la duda , estaba por demàs tocar las dificultades , y reparos , que propuso el Anonymo ; no obstante se diràn algunas , que opuso en este Reynado , para demonstrar , que leyò sin reflexion los Capítulos de Cortes , que copia , y en los que se funda.

LXXXIX. Las primeras Cortes , de que copia algunos fragmentos , son las de Burgos à la entrada del Reynado , en que pidieron à el Rey recibiesse à su Consejo Hombres Buenos de las Ciudades , y llevasse siempre consigo su Chancilleria , para que mas comodamente se librasen los Pleytos por los Alcaldes , y por la nuestra Audiencia : Sigue con las Cortes de Valladolid del año mil trescientos ochenta y cinco , en que à instancia de las Cortes formò el Rey un Consejo de doce Personas , y reservò para sí lo

graciable , como se ha dicho. De estos Capítulos infiere ser esta la primera vez que entraron à el Consejo Ciudadanos , para lo que creò un Consejo sin incluir Letrados , ni Togados , el qual trataba solamente del Gobierno , que el Rey reservò para sí lo correspondiente à su Soberanía ; y los Pleytos quedaron separados à el Audiencia , sus Oydores , y Alcaldes : y sobre la seguridad de este discurso, levanta el punto de la exclamacion : *Dónde està el decantado Consejo, que fundò San Fernando? Si lo fundò, se lo llevó consigo al Cielo , porque sus Successores , ni le vieron, ni le gozaron.*

LXXX. Antes que se olvide esta expresion, y su fervorosa exclamacion , será bien señalar donde estaba el Consejo de Letrados antes del año de mil trescientos ochenta y cinco, no solo para votar Pleytos , sino es para decidir con su acuerdo los mas graves Negocios del Estado. Ninguno pudo ofrecerse mayor à la Christiandad , y Monarquia Española, que el de admitir , y reconocer por verdadero Papa à uno de los dos electos en el tiempo del grande Cisma , sobre lo qual el Rey Don Enrique Segundo, à el tiempo de morir , hizo à su Hijo Don Juan el mas particular encargo. Para conferir sobre este importantísimo Negocio juntò el Rey D. Juan en Medina del Campo los Hombres mas Doctos de su Reyno; y despues de controvertido el punto con la atencion

cion que merecia , dice su Chronica : (1) *Y el Rey habiò su Consejo con todos los dichos Prelados , y Letrados un dia con grande solemnidad , dixo , que èl declaraba por Papa à Clemente Septimo , cuya publicacion se hizo en Salamanca à veinte de Mayo de mil trescientos ochenta y uno.* (2) *Vè aqui un Consejo de Letrados, de cuyo acuerdo decidiò el Rey este gravissimo Negocio de Estado quatro años antes , que el Rey Don Juan señalasse en las Cortes de Valladolid del año mil trescientos ochenta y cinco las Personas, que havian de componer el Consejo Volante , que le asistièssè en sus Jornadas : cuya resolucion de Cortes tomò el Anonymo por fundamento para formar su discurso , y expresiones , que se han dicho.*

LXXXI. Este discurso manifiesta à lo menos, que no entendiò su Autor los Capítulos que transcribe , porque ellos , y sus Cortes prueban lo contrario de lo que propone. (3) *Y desde luego la Ley de los Reyes Catholicos señala los Consejeros Ciudadanos en el Reynado de Don Enrique Segundo, que formaban el Consejo, ya conocido en el de Don Fernando el Quarto. En las mismas Cortes de Burgos*  
del

---

(1) Pedro Lopez de Ayala , *Chronica à el año 1381. y tercero à el Reynado de Don Juan el I. cap. 1. fol. 168. B.*

(2) Geronymo Zurita , *Enmiendas à las Chronicas de Castilla à el dicho año , cap. 1. fol. 365.*

(3) Ley 1. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion.

dél año mil trescientos setenta y nueve , en que fue coronado el Rey Don Juan el Primero, à la Peticion primera de las Cortes promete assistir à el Consejo dos dias en la semana , à el despacho de los Pleytos; y à este Consejo le piden agregue Consejeros Ciudadanos : de donde es visto que no debiò ser nuevo el Consejo para el Autor en las Cortes de Valladolid, celebradas seis años despues. En estas Cortes pidieron à el Rey , que de los muchos Consejeros que havia, formasse un Consejo Volante, *el qual continuamente anduviessse con nusco*, compuesto de doce Consejeros , quatro Prelados , quatro Cavalleros , y quatro Letrados : cuya qualidad se omitiò , para que pudiesse mas commodamente administrar Justicia quando fuesse visitando el Reyno. Este concepto lo explica el mismo Rey , y clausula que copia el Autor. A el reservar el Rey para si todo lo graciable , dice las (1) *reservamos para Nos de las facer con Consejo de los sobredichos , (doce) que Nos ordenamos para este Consejo ; è quando estos con nusco no estuvieren , Nos las entenderemos facer con los otros del nuestro Consejo , que con nusco anduvieren*. Este Capitulo de las Cortes , que copia el mismo Autor , bien claro le dice , que havia otros Consejeros , à mas de los doce , que señalò para los viages , los quales solian ir  
con

---

(1) Papel MS. fol. 12. num. 10.

con el Rey , en lugar de los doce , ò à falta de ellos.

LXXXII. Añade el Autor , que à el dar el Rey la razon de esta creacion de los doce Consejeros , expressa , *que à algunos parecerà cosa nueva* : cuya expresion , como la dà separada de su contexto , pudo darle el Autor la interpretacion à su modo ; pero la que sale con evidencia es , que el Consejo no era nuevo , ni era nuevo que siguiesse à el Rey en sus marchas : solo era nuevo sujetar à el Rey à que llevasse precisamente estos doce , que eligiò , y nombrò entre todos con mucho gusto del Reyno. El Rey no se quiso sujetar à esta precision : lo que ocasionò à que las Cortes de Briviesca del año mil trescientos ochenta y siete , le pidiessen , que llevasse consigo el Consejo , que formò en Valladolid , y que no fuessen con èl los Grandes , porque pudiesen mas libremente corregir las cosas indebidas : No se acomodò el Rey à la instancia ; y les responde : (1) *Que nos place traer con nusco nuestro Consejo , porque entendemos que cumple à nuestro servicio , y prò , y bien comun de nuestros Reynos : y Nos entendemos siempre traer con nusco los Grandes de nuestros Reynos , assi Prelados , como Cavalleros , y otros Hombres de buenos entendimientos , aquellos que Nos entendieremos ,*  
que

(1) Fol. 13. B. num. 12.

que cumple à servicio de Dios , y nuestro , y provecho de nuestros Reynos. Estas clausulas , que copió el Autor , claramente le dicen , que el Rey no quiso sujetarse à la novedad de llevar precisamente aquellos doce , y que queria llevar otros del Consejo , ò los mismos , segun le pareciesse conveniente.

LXXXIII. Dice el Autor , que à este nuevo Consejo de los doce confirió el Rey el Gobierno del Reyno , en aquella clausula , *que libren todos los fechos del Reyno* , reservò para si sus Regalías , y los Pleytos los cometió à el Audiencia , y sus Oydores. En la primera parte debió entender , que el Rey confirió à el Consejo todo lo que no reservò para si ; y en aquella amplissima expresion se comprehende el Gobierno del Reyno , y conocimiento de todos los graves Negocios , que el Consejo trata : Así lo explicó el proprio Don Juan el Primero en las Cortes de Briviesca del año de mil trescientos ochenta y siete : lo ratificò Don Juan el Segundo , (1) y lo declararon los Reyes Catholicos en las Leyes , que hablan del Consejo , y especialmente en la que trata de la reserva de lo Provisional.

LXXXIV. Si los Pleytos se remitian à el Audiencia del Rey , y sus Oydores , como el Autor lo entiende , havria tres Tribunales en el Reynado de  
Don

---

(1) Ley 10. tit. 4. lib. 2.

Don Juan el Primero, para cònocer de los Negocios, que ahora trata solo el Consejo: uno la Audiencia: otro el nuevo Consejo de Gobierno, que este Autor inventa; y otro el primitivo Consejo, donde este Rey, su Padre, y Abuelo asistían con sus Consejeros à administrar Justicia, y expedir todos los Negocios, y Pleytos que se les presentaban. Esta monstruosa multiplicidad de Tribunales produce la equivocacion de este Autor. No hubo mas que el primitivo Consejo, compuesto de muchos Prelados, Señores, y Letrados, entre los quales el Rey con novedad nombrò en Valladolid los doce que especifica para las Jornadas, los que no quiso continuassen despues, y cada vez que se ofrecia nombraba los que le parecian mas convenientes para la expedicion de los Negocios; y porque el Rey con ellos oía, y tenia el Audiencia, y despacho de los Negocios, y Pleytos, se llamaba en tiempo de este Rey Audiencia del Rey, como hoy se llama la que el Rey tiene por su persona; y à los Ministros que asistían con Don Juan el Primero, se les daba regularmente el nombre de Oydores; en lo que no tiene el Autor motivo de equivocarse, porque así consta de los Documentos, que copia, y de otros muchos.

LXXXV. Los doce, que se eligieron para el Consejo en Valladolid, no hay duda que fueron  
Con.

Consejeros, y que les era propio este nombre: de ellos fueron los quatro Prelados, el Arzobispo de Toledo, el de Santiago, el de Sevilla, y Burgos: à estos mismos llama Oydores el Rey Don Juan el Primero en el Ordenamiento del año mil trescientos y noventa, (que copió este Papel) en que el Rey declaró, y manifestó à el Reyno los Ministros de Justicia, que tenia; y expressamente nombra por este modo *Oydores, Prelados, el Arzobispo de Toledo, y el Arzobispo de Santiago, y el Arzobispo de Sevilla,* y otros: y sigue despues *Oydores Doctores el Doctor Alvar Martinez, Diego del Corral,* y otros; y entre estos pone à Juan de San Juan, que fue uno de los doce Consejeros nombrados en Valladolid el año de mil trescientos ochenta y cinco. A estos Doctores de su Consejo les encarga el año de mil trescientos ochenta y seis, acordassen las Leyes, para acortar los Pleytos, y les dà nombre de Oydores. Y en su Testamento manda tenga su Hijo los mismos Ministros, y Oficiales, que el Rey tenia, para lo que ordena: (1) *Otrofi mandamos, que los Arzobispos de Toledo, y Sevilla, y todos los otros Prelados de la nuestra Audiencia, que lo sean suyos, assi como agora son nuestros.* Nombra despues los Consejeros Seculares, qua-

---

(1) Testamento del Rey Don Juan el I. en Gil Conzalez, *Historia de Enrique III. esta clausula à el fol. 71. colun. n. 2.*